

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00030-00
Ejecutante	JOSE LUIS GARCIA
Ejecutado	FERNELY BALLESTEROS VILA y YANITH ROPERO GARCIA.

Convención, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, endosatario en procuración del ejecutante, solicita al Despacho se reitere la medida cautelar decretada en auto calendado el 18 de Abril del año en curso, en razón a que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad se abstiene de cumplir con la orden de cautela allí ordenada según nota devolutiva impresa el 4 de Mayo de 2023 y recibida el 17 de Mayo del año que avanza.

Es de anotar que en este Despacho judicial fue tramitado el proceso bajo el radicado No. 542064089001-00023 por el profesional del Derecho antes indicado actuando como apoderado judicial del señor LUIS JOSE GARCIA SALAZAR y como documento solicitado en el precitado proceso, en auto en auto del 28 de Febrero de 2023 fue aportado el Registro Civil de Defunción de uno de los demandados, esto, es, del señor FERNELY BALLESTEROS VILA, acaecida el día 1º de Noviembre de 2021, también demandado en este paginario, lo que traduce al Despacho que se hace necesario en este proceso dar aplicación a lo establecido en el Art. 159 del C.G.P. referente a las causales de interrupción del proceso que indica que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá en:

1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.**
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**

A su vez, el articulo 160 del C.G.P., en lo que respecta a **CITACIONES** reza: **El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Por lo antes expuesto, conforme lo anotado y prueba del fallecimiento del demandado FERNELY BALLESTEROS VILA, el Despacho deberá aplicar la figura jurídica de la interrupción pero solo respecto a este último, consecuentemente se abstendrá de ejecutar actos procesales hasta agotarse el trámite dispuesto en los Artículos 159 y 160 del C.G. P., por ende, en su oportunidad se resolverá lo peticionado por el Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en su solicitud que precede.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**, Norte de Santander,

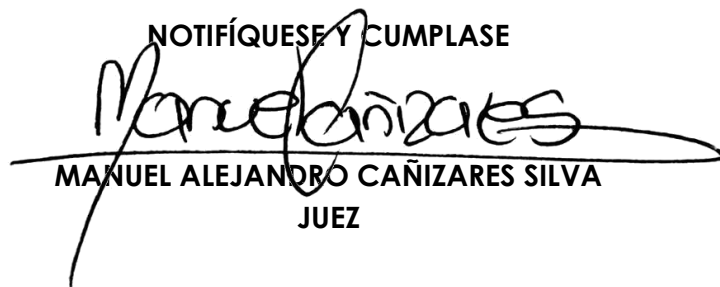
R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO**, a partir del 1° de Noviembre de 2021, fecha de fallecimiento del demandado **FERNELY BALLESTEROS VILA**, por la causal enunciada en el numeral 1° del Art. 159 del C.G. P.

SEGUNDO: **NOTIFICAR POR AVISO** a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado **FERNELY BALLESTEROS VILA**, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: **REQUERIR** a las partes, para que informen al Juzgado los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado **FERNELY BALLESTEROS VILA** y así mismo, para que adelanten las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral segundo de la parte resolutive del presente auto.

CUARTO: cumplido lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del C.G.P., se procederá a resolver y darle trámite a lo pendiente, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d33854b0e6eed6c04fd4cdde8e4b09bd9987b02de244083bbf52e19af6b060e**

Documento generado en 24/05/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio)
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-0023-00
Ejecutante	LUIS JOSÉ GARCÍA SALAZAR
Ejecutado	JAVIER CASELLES CAMPOS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **LUIS JOSÉ GARCÍA SALAZAR** en contra de **JAVIER CASELLES CAMPOS**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

LUIS JOSÉ GARCÍA SALAZAR, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de JAVIER CASELLES CAMPOS, aportando como base del recaudo ejecutivo cuatro (04) Letras de Cambio identificadas de la siguiente manera:

a). Titulo valor letra de cambio por la suma adeudada de DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000), por concepto de capital insoluto del título valor suscrito por el 15 de diciembre de 2019. Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 15 de febrero de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b). Titulo valor letra de cambio por la suma adeudada de DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000), por concepto de capital insoluto del título valor suscrito el 15 de febrero de 2019. Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 15 de febrero de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c). Titulo valor letra de cambio por el valor adeudado de MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000), por concepto de capital insoluto del título valor suscrito el 15 de enero de 2020. Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 18 de marzo de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

d). Título valor letra de cambio por el valor adeudado de CUATRO MILLONES DE PESOS M/T (\$4.000.000), por concepto de capital insoluto del título valor suscrito el 19 de junio de 2019. Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 19 de junio de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante LUIS JOSÉ GARCÍA SALAZAR, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de la anterior letra de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, JAVIER CASELLES CAMPOS, aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, la Letra de Cambio antes referenciadas, por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de JAVIER CASELLES CAMPOS ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

El ejecutante notificó del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo contra a JAVIER CASELLES CAMPOS a través de la dirección aportada en el líbello de la demanda, el día 04 de abril de 2023, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es LUIS JOSÉ GARCÍA SALAZAR, contra JAVIER CASELLES CAMPOS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por JAVIER CASELLES CAMPOS a favor de LUIS JOSÉ GARCÍA SALAZAR, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en cuatro (04) letras de cambio, discriminadas de la siguiente manera:

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

a). Título valor letra de cambio por la suma adeudada de DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000), por concepto de capital insoluto del título valor suscrito por el 15 de diciembre de 2019. Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 15 de febrero de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b). Título valor letra de cambio por la suma adeudada de DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000), por concepto de capital insoluto del título valor suscrito el 15 de febrero de 2019. Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 15 de febrero de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c). Título valor letra de cambio por el valor adeudado de MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000), por concepto de capital insoluto del título valor suscrito el 15 de enero de 2020. Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 18 de marzo de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

d). Título valor letra de cambio por el valor adeudado de CUATRO MILLONES DE PESOS M/T (\$4.000.000), por concepto de capital insoluto del título valor suscrito el 19 de junio de 2019. Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 19 de junio de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

Cada uno de los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de LUIS JOSÉ GARCÍA SALAZAR, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, JAVIER CASELLES CAMPOS, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra JAVIER CASELLES CAMPOS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55b357f660f3c0bb7a5553767edefb1ad2000be19ba8180a5d7a6c7a9db084c**

Documento generado en 24/05/2023 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00035-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JAIRO SANTIAGO RODRIGUEZ

Convención, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

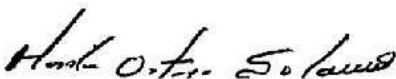
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 2.520.000.00
Gastos del proceso.....\$0
Total de liquidación de agencias en derecho.....\$2.520.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con corte al ocho (8) de mayo de 2023, la cual no fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Pagaré No 051166100009423, correspondiente a la obligación con No. 725051160195911, por el capital de \$25.000.000,00, intereses de mora \$2.482.500,00; intereses corrientes \$3.091.042, dando como gran total la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$30.573.542.00)**

Revisada la liquidación de crédito presentada por el memorialista el día 08 de mayo de 2023, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procede a su modificación.

De acuerdo con lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentando de la siguiente manera:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diagonal- diagonal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
17-feb.-23	al 28-feb.-23	0,47	45,27%	3,16%	\$ 25.000.000,00	\$ 368.666,67
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 25.000.000,00	\$ 805.000,00
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 25.000.000,00	\$ 817.500,00
1-may.-23	al 8-may.-23	0,27	45,40%	3,17%	\$ 25.000.000,00	\$ 211.333,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.202.500,00
CAPITAL						\$ 25.000.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 27.202.500,00
INTERESES MORAT	DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS					
CAPITAL	VEINTICINCO MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA	VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS					

Para tal fin se tuvo en cuenta el capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde su fecha de vencimiento, esto es desde el 17 de febrero de 2023, hasta el 08 de mayo de 2023, Fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores el monto de TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.091.042.00), que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago proferido con fecha del quince (15) de marzo de 2023.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, y verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

Pagaré No. 051166100009423, correspondiente a la obligación con No. 725051160195911, Por el **VALOR TOTAL** de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$30.293.542.00).**

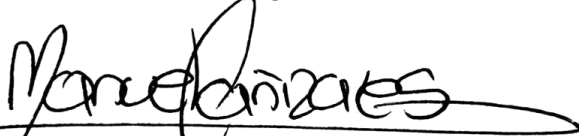
Discriminados de la siguiente manera:

- Por el capital el valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00).**
- Por intereses moratorios la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.202.500,00).**
- Por intereses corrientes la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.091.042.00).**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.520.000.00).**

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 26 de abril de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c09d74be597bf812e2aebb1c420f85e6b92db5416a412bcad72e87b9c0f513**

Documento generado en 24/05/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-0043 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ALFREDE SANCHEZ TELLEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ALFREDE SANCHEZ TELLEZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Pagaré No. 051236100006049, por un valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$18.000.000.00), por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el titulo ejecutivo anterior, tasados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio. Y por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/TE (\$2.942.119.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6,7 puntos efectiva Anual desde el día 08 de agosto de 2022 hasta el día 14 de marzo de 2023. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$18.000.000.00), por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el titulo ejecutivo anterior, tasados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el pago total de la

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio. Y por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/TE (\$2.942.119.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6,7 puntos efectiva Anual desde el día 08 de agosto de 2022 hasta el día 14 de marzo de 2023. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como sustento indica que, ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051236100006049 por el valor antes mencionado, y suscrito por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ALFREDE SANCHEZ TELLEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes que queden o que llegaren a quedar de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO impetrado por CREZCAMOS S.A., contra el señor ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, bajo el radicado No. 542064089001-2022-00120, que se tramita en este Despacho judicial.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal de fecha 25 de abril de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de ALFREDE SANCHEZ TELLEZ.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ALFREDE SANCHEZ TELLEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos,

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051236100006049, por un valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$18.000.000.00), por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el título ejecutivo anterior, tasados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio. Y por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/TE (\$2.942.119.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6,7 puntos efectiva Anual desde el día 08 de agosto de 2022 hasta el día 14 de marzo de 2023. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$18.000.000.00), por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el título ejecutivo anterior, tasados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio. Y por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/TE (\$2.942.119.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre sobre la anterior suma a la tasa de DTF+6,7 puntos efectiva Anual desde el día 08 de agosto de 2022 hasta el día 14 de marzo de 2023. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

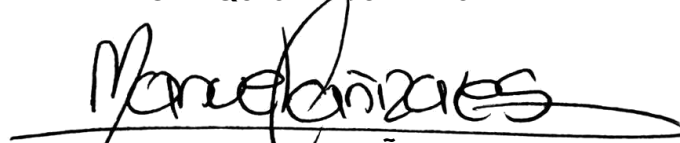
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de01b35c31827470501aa92b24c30799d40dfc6caa7a039cac34acdf2b0d2063**

Documento generado en 24/05/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



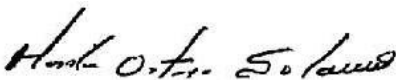
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00075-00
Demandante	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELLY BALLESTEROS VILA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez ingresa la presente demanda para examinar procedencia, la cual el día 15 de mayo de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

El demandante LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR, presenta demanda ejecutiva singular de minina cuantía a través de apoderado judicial, contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELLY BALLESTEROS VILA, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 y 90 del C. general del Proceso, inadmitase la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Adecúense los hechos y pretensiones de la demanda al trámite que pretende, en razón a lo señalado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, por cuanto en el numeral 6º de los hechos expuesto se dice que:

"En vista que el señor deudor FERNELLY BALLESTEROS VILA, falleció, el mismo es representado por sus herederos conocidos, su hijo FERNELLY AUGUSTO BALLESTEROS ROPERO, y por lo tanto la acción se dirige en su contra y los indeterminados"

Mientras que en el numeral 7º de los hechos citados indica que:

"Se desconoce e ignora que se haya tramitado sucesión del señor FERNELLY



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

BALLESTEROS VILA, afirmación que se hace bajo la gravedad del juramento."

Por lo anterior, la parte demandante no es clara en lo anunciado en los numerales 6° y 7° de los hechos manifestados en la demanda, en razón a que por un lado argumenta que si bien el señor FERNELLY BALLESTEROS VILA, ya falleció, indica que desconoce que se haya tramitado una sucesión; No obstante, pretende que se libre mandamiento de pago contra el señor FERNELLY AUGUSTO BALLESTEROS ROPERO, como heredero del acá fallecido.

2. Asimismo, deberá aclarar las pretensiones del escrito de la demanda, por cuanto inicialmente la demanda la dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELLY BALLESTEROS VILA, mientras en el acápite de las pretensiones, peticiona que se libre mandamiento de pago UNICAMENTE contra el señor FERNELLY AUGUSTO BALLESTEROS ROPERO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por el señor LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELLY BALLESTEROS VILA, por la motivación que precede.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 7.459.922 y portador de la T.P No. 17.786 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del mandato conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ